

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2016

**RECURRENTE: VERÓNICA
GONZÁLEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-8/2016**, interpuesto por Verónica González López, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la sentencia de veinte de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4523/2015 y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El siete de diciembre de dos mil quince, Verónica González López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

2. Remisión de expediente a esta Sala Superior. El siete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-492/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que conociera del mencionado medio de impugnación.

3. Recepción en Sala Superior. El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3160/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-492/2015.

4. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4523/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

5. Acuerdo de competencia. El catorce de diciembre de

dos mil quince, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4523/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinte de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado 5(cinco) que antecede, cuyo punto resolutorio se transcribe:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Verónica González López.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede, por escrito presentado el veinticuatro de enero del año en que se actúa, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Verónica González López interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-8/2016**, con motivo de la demanda presentada por Verónica González López; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-8/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4523/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, Verónica González López controvierte una sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4523/2015, en sesión llevada a cabo el veinte de enero de dos mil dieciséis, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Para mayor claridad, cabe citar el texto de las mencionadas disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

(...)

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

(...)

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, se constata que las sentencias dictadas

por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; ni existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Verónica González López.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE personalmente a Verónica González López en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO